-----Trelew, de junio de 2017.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "M., M. B. c/ V., D. J. s/ Atribución del Hogar" (Expte. Nro. 007 – Año 2017 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos dispuesto a fs. 84/vta. respecto de la regulación e imposición de costas devengadas en la segunda instancia. ----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I) Que en oportunidad de la celebración de la audiencia dispuesta por el art. 130 de la Ley III Nro. 21 las partes arriban a un acuerdo respecto de la pretensión de fijar un plazo para la atribución del inmueble que otrora fuera sede del hogar conyugal, con excepción claro está, de la carga de las costas, única cuestión pendiente de resolución judicial, que motivara el pronunciamiento del tribunal.----------En el mentado acuerdo el demandado desistió de toda pretensión relativa a la fijación de un plazo para la atribución del inmueble que habita la Sra. M. con su hija. Por su parte esta última desistió del recurso de apelación oportunamente planteado en contra del pronunciamiento de primera instancia y asumió las gestiones relativas a la regularización del inmueble que es el asiento de su actual hogar familiar por ante el Instituto Provincial de la Vivienda. Ambas partes asumen el compromiso de que una vez regularizada la situación administrativa que permita la concreción de la adjudicación y posterior escrituración del inmueble de acordar una justa composición de los aportes que oportunamente realizaran en aras de obtener el derecho de acceso a dicha vivienda.----------

----------II) Sentado ello, en atención a cómo se resolvió la cuestión traída a consideración de este tribunal resulta congruente y adecuado al caso imponer las costas generadas en el

orden causado.----------

-----Es que dada la particularidad que presenta el caso y no habiéndose acordado expresamente la cuestión vinculada con la carga de las costas, resulta aplicable mediando conciliación la norma supletoria del art. 74 del Código Procesal. Lo mismo ocurre en el caso de una transacción, a la que, a los fines de la imposición de costas, resulta aplicable la norma citada. En tal sentido se ha dicho que "Esta parte del art. 73 se aplica a los supuestos en que el acuerdo no hubiera previsto nada sobre las costas, y alcanza sólo a quienes hubiesen celebrado la transacción..." (Loutayf Ranea, Roberto G., "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Año 1998, págs 162 y 163).---------

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho que "si por un convenio en audiencia de conciliación las partes ponen fin al juicio, llámesele transacción, conciliación o acuerdo, no hay en éste vencido ni vencedor, por lo cual las costas deben imponerse en el orden causado, por aplicación del art. 73 del código procesal (CNCiv, Sala E, 27/06/70, ED, 35, Año 1971, pág. 564, CNCiv, Sala A, 09/03/89, LL, 1991-A pág. 530, Nro. 7165). ------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

-----En el orden local rige el art. 74 del C.P.C.C. similar a la citada norma nacional que establece, para los juicios terminados por transacción o conciliación, las costas se impondrán en el orden causado, salvo convención en contrario, lo que no ha ocurrido en autos. ----------

-----En consecuencia, las costas devengadas en esta instancia deberán ser soportadas por las partes en el orden causado. ----------

---III) Sentado ello, y valorando el carácter en el que intervinieron en el proceso las Dras. R. L. y J. L. A., letradas patrocinantes, de la parte actora y demandada, respectivamente, el despliegue profesional exigido para ello, calidad y eficacia de la labor desarrollada, el resultado obtenido y el contenido económico del proceso, se regulan los honorarios en 8 Jus para cada una de ellas (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, primer párrafo, 13, 29, 46 y conc. Ley XIII Nro. 4).----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew **RESUELVE:**----------

----------I) IMPONER las costas de Alzada en el orden causado (oconf. art. 74 de Código Procesal.----------

-----II) REGULAR los honorarios de las Dras. R. L. y J. L. A., letradas patrocinantes, de la parte actora y demandada, respectivamente, en 8 Jus para cada una de ellas (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, primer párrafo, 13, 29, 46 y conc. Ley XIII Nro. 4).----------

-----III) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17). REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. --------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA